

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase; al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 295.

Sección provincial de Administración local

Siendo varios los Ayuntamientos que aparecen en descubierto en el cumplimiento del servicio interesado por circulares de 25 de Mayo, 4 de Agosto último, ordenado por la Dirección general de Administración a los efectos de proceder esta Sección provincial a la elaboración de las estadísticas relativas a la vida municipal, comprensiva de las liquidaciones de los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al ejercicio de 1935, estados de la Deuda y de las existencias de arcas, referidas a la fecha de la liquidación, con observancia de las normas e instrucciones trazadas en circulares como la de 7 de Mayo de 1935 (*Gaceta* del 9), y transcurrido con exceso el plazo de tiempo señalado a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos para la confección y envío de los documentos ordenados; considerando que sobre ser tal demora y negligencia motivos de entorpecimiento para la labor cometida a la Sección de este Gobierno, ello constituye una desobediencia a los mandatos de la autoridad; en uso de las facultades que me están conferidas por la ley Provincial, he acordado imponer a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios comprendidos en la siguiente relación, las multas respectivas de 17 y 17'50 pesetas, con que ya fueron conminados.

Y a los efectos de notificación, requiérole para que cumplan el servicio interesado en término de tercero día a contar desde el de la presente, pues de lo contrario harán efectivas dichas multas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, sin perjuicio del nombramiento de dele-

gado para que proceda a los fines consiguientes. Soria 14 de Septiembre de 1936.

El Gobernador,
1523 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Relación de los Ayuntamientos en descubierto en el envío de los mencionados documentos:

Acrijos.	Fuentestrún.
Aguaviva de la Vega.	Iruecha.
Aldehuela de Agreda.	Judes.
Aliud.	Morcuera.
Alpanseque.	Narros.
Andaluz.	Osma.
Baraona.	Rebollo de Duero.
Borobia.	Talveila.
Cañamaque.	Tarancueña.
Carrascosa de Arriba.	Vadillo.
Castilruiz.	Valdelagua del Cerro
Cigudosa.	Valdeprado.
Ciria.	Valderromán.
Cueva de Agreda.	Valvenedizo.
Espeja de S. Marcelino.	Velamazán
Espejon,	Ventosa de la Sierra
Fuentes de Agreda.	Vozmediano.

Relación de los comprendidos en la formación de las prevenidas liquidaciones:

Aguaviva de la Vega.	Fuentestrún.
Aldehuela de Agreda.	Herrera de Soria.
Aliud.	Iruecha.
Almarza.	Marazovel.
Alpanseque.	Morcuera.
Andaluz.	Noviercas.
Baraona.	Rebollar
Borobia.	Rebollo de Duero.
Caltojar.	Retortillo de Soria.
Cañamaque.	Rollamienta.
Carrascosa de Arriba.	Talveila.
Castilruiz.	Tarancueña.
Cigudosa.	Vadillo.
Ciria.	Valdelagua del Cerro.
Espeja de S. Marcelino.	Valdeprado.
Fuentes de Agreda.	Valderromán.

Relación de los Ayuntamientos a los que les fueron devueltos los documentos para correcciones:

Abejar.	Fuentepinilla.
Alcoba de la Torre.	Golmayo.
Alcubilla Avellaneda.	Ituero.
Alcubilla de las Peñas.	Losilla (La)
Almenar.	Muro de Agreda.
Barcones.	Nafria de Ucero.
Bayubas de Abajo.	Navaleno.
Buimanco.	Noviales.
Carabantes.	Ocenilla.
Casarejos.	Osma.
Cihuela.	Peñalcazar.
Cubilla.	Torrubia de Soria.
Cuellar-Ausejo.	Utrilla.
Cueva de Agreda.	Villaciervos.
Espejón.	Vozmediano.
Esteras de Lubia.	Zayas de Torre.
Fuentebella.	

Soria 14 de Septiembre de 1936.—El Jefe provincial, Enrique de Obregón.

CIRCULAR NÚM. 296.

Según ha comunicado a este Gobierno civil el Alcalde del Ayuntamiento de Judes, en esta provincia, el día 12 del actual compareció el vecino del citado municipio, Virgilio Clares Cerro, manifestando que su hijo Lucinio Clares Larena, de 17 años de edad, estatura regular, pantalón de pana oscuro rayado, sin chaqueta ni chaleco, calzado con albarcas de goma e indocumentado, desapareció del domicilio paterno en la tarde del día anterior ignorándose su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en alguno de los términos municipales de esta provincia, el Alcalde del mismo lo ponga en conocimiento del de Judes, para que éste a su vez lo notifique a los familiares del repetido individuo.

Soria 14 de Septiembre de 1936.

1517

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 101

A fin de normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el movimiento nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial, y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la autori-

dad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, la harán ante la autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Art. 2.º Las autoridades, Centros y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación de personal en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado o su destino y fecha en que hace la presentación.

Art. 3.º Las referidas autoridades, Centros o funcionarios, remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Art. 4.º Los funcionarios que con anterioridad a este decreto hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarla dentro del término de ocho días en la forma prevenida, haciéndose constar en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Art. 5.º Los Jefes respectivos remitirán asimismo a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 12.)

Decreto núm. 106

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuenta-correntistas y los imponentes de las Cajas de Ahorros, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada periodo de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales y los Comandantes militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel periodo en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante militar y el Delegado de Hacienda, o en las personas en quienes los mismos deleguen bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia, debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Art. 2.º Se sujetarán a las normas indicadas en el artículo anterior toda extracción a disposición de fondos situados en los Bancos o establecimientos mencionados con cargo a cuentas de crédito, imposiciones a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, traspaso en cuentas, transferencias, etcétera), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan, sin embargo, exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la orden de veintisiete de Julio último—las transferencias entre establecimientos de crédito oficialmente autorizados,

cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: primero, que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y, segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los establecimientos, y no a terceras personas.

Art. 3.º Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este decreto serán observadas en su totalidad para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Art. 4.º Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día seis de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquéllos disponer de tales sumas sin someterse a limitación alguna especial.

Art. 5.º Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de Julio pasado, especificando en el supuesto contrario la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades

otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de la normas que, con carácter general, se han consignado en este decreto.

Art. 6.º La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España corresponderá a éste si la cantidad demandada en un periodo de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa—previo informe razonado del expresado establecimiento—si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes de el Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o establecimientos de crédito en general y arriendan a terceras personas, que figuran como tenedores de el numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Art. 8.º Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de este decreto, una declaración jurada al Director del Banco o establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente decreto.

Art. 9.º Desde la publicación de esta disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etcétera, a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Art. 10.º Acordada por cualquier dependencia pública o establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe en ningún caso al interesado, debiendo quien decreta la devolución adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese a nombre de aquel en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta

corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta-correntista, y en su virtud se estimará aquel a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de Agosto último.

Art. 11.º La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Art. 12.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial*.

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.
(B. O. de la Junta de Defensa del día 12.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Anuncio

Se convoca a los alumnos que han de efectuar el exámen de ingreso, para el día 17 del actual, a las nueve de la mañana, continuando en días sucesivos el exámen de asignaturas.

Soria 15 de Septiembre de 1936.—El Secretario, A. G. Robledo.—V.º B.º—El Director, Ildefonso Maés. 1529

Ayuntamientos

ADRADAS

La consignación en el capítulo de Imprevistos del presupuesto de gastos del actual ejercicio resulta insuficiente para atender a la suscripción para el glorioso Ejército y demás Milicias Españolas, y en su vista la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha acordado se haga la oportuna transferencia de crédito en el referido presupuesto, hallándose expuesto al público el expediente en esta Secretaría por el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Adradas 12 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Ciriaco Martínez. 1521